

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
30I	334262,7668	4189859,2129	30D	334241,9105	4189860,6299
31I	334261,1856	4189807,7737	31D	334240,3054	4189808,4156
32I	334259,5922	4189755,9406	32D	334238,7004	4189756,2012
33I	334260,0931	4189669,3975	33D	334239,2034	4189669,2767
34I	334260,3617	4189622,9840	34D	334239,4734	4189622,6193
35I	334261,5195	4189583,2469	35D	334240,6384	4189582,6385
36I	334262,6557	4189544,2545	36D	334241,8034	4189542,6576
37I	334267,1259	4189508,3104	37D	334246,6555	4189503,6426
38I	334287,1342	4189448,8628	38D	334267,3852	4189442,0515
39I	334303,0556	4189403,7931	39D	334283,5864	4189396,1895
40I	334317,2426	4189370,7071	40D	334299,2169	4189359,7375
41I	334348,2980	4189332,9484	41D	334332,2551	4189319,5679
42I	334381,5880	4189293,5876	42D	334365,6701	4189280,0594
43I	334397,3732	4189275,1039	43D	334381,7222	4189261,2631
44I	334416,3678	4189254,3588	44D	334401,3179	4189239,8614
45I1	334422,8731	4189247,9391	45D	334408,2000	4189233,0700
45I2	334427,8598	4189240,1329			
45I3	334428,9809	4189230,9379			
45I4	334426,0161	4189222,1622			
46I	334398,3997	4189177,0555	46D	334380,5837	4189187,9633

RESOLUCION de 17 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la desafectación parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba (VP. 433/01).

Examinado el Expediente de Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en el tramo que discurre desde la vía férrea hasta el final de la Barriada de Los Angeles, unos 900 metros aproximadamente, instruido por la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las Vías Pecuarias del término municipal de Córdoba fueron clasificadas por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. La Asociación de Vecinos Rafael Alberti, con fecha 12 de julio de 2000, presenta solicitud de desafectación de un tramo de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea» que discurre por suelo urbano 750 metros y suelo urbanizable de 150 metros.

Segundo. Mediante Resolución, del Delegado Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, de 12 de agosto de 2003, se acordó iniciar el procedimiento administrativo de Desafectación Parcial de la vía pecuaria mencionada.

Tercero. El tramo a desafectar discurre desde la vía férrea hasta el final de la Barriada de Los Angeles, cumpliéndose los requisitos de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, sobre desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico. La superficie total a desafectar es de 34.684,83 metros cuadrados.

Cuarto. Instruido el procedimiento de Desafectación, de conformidad con los trámites preceptivos, por la Delegación

Provincial de Medio Ambiente en Córdoba, el mismo fue sometido al trámite de información pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 96, de 1 de junio de 2005.

Quinto. A la Propuesta de Resolución no se han presentado alegaciones por parte de particulares interesados y/o afectados.

A tales antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Desafectación en virtud de lo establecido en el artículo 31.4.º del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación, la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban las Medidas Fiscales y Administrativas rubricada «Desafectación de vías pecuarias sujetas a planeamiento urbanístico»; la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Considerando que en la presente desafectación se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías

Pecuarías de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa aplicable.

Vista la Propuesta de Desafectación, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba,

RESUELVO

Aprobar la Desafectación Parcial de la vía pecuaria «Cordel de Alcolea», en el tramo que discurre desde la vía férrea hasta el final de la Barriada de Los Angeles, con una longitud total de 921,98 metros, a su paso por el término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, conforme a las coordenadas que se anexan.

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado

de la presente Resolución a la Consejería de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 17 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2005, POR LA QUE SE APRUEBA LA DESAFECTACION PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE ALCOLEA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE CORDOBA, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
			1D	354524,1193	4199533,3517
2I	354580,5346	4199504,7779	2D	354540,2264	4199500,5968
3I	354581,6740	4199502,6153	3D	354548,0568	4199485,7352
4I	354595,3134	4199474,0715	4D	354561,0159	4199458,6149
5I	354608,4206	4199443,1598	5D	354573,7490	4199428,5855
6I	354623,7725	4199406,3186	6D	354589,2954	4199391,2778
7I	354637,1796	4199376,9221	7D	354603,1202	4199360,9653
8I	354654,4496	4199341,0203	8D	354620,6375	4199324,5494
9I	354674,0747	4199301,2333	9D	354640,0840	4199285,1248
10I	354679,1935	4199289,9796	10D	354645,0888	4199274,1216
11I	354700,5805	4199244,9729	11D	354666,5327	4199228,9946
12I	354724,0543	4199194,3187	12D	354690,2717	4199177,7684
13I	354737,7560	4199167,8135	13D	354704,3948	4199150,4485
14I	354744,1909	4199155,5353	14D	354711,0713	4199137,7089
15I	354759,6293	4199127,5955	15D	354726,6073	4199109,5927
16I	354790,8254	4199069,5905	16D	354757,3134	4199052,4988
17I	354812,5441	4199024,6092	17D	354778,2843	4199009,0662
18I	354823,5851	4198998,6397	18D	354788,7295	4198984,4978
19I	354833,4947	4198973,0048	19D	354798,1011	4198960,2547
20I	354837,2191	4198961,8654	20D	354801,5959	4198949,8030
21I	354844,9335	4198939,3674	21D	354808,8960	4198928,5127
22I	354869,4957	4198845,0639	22D	354833,0591	4198835,7405
23I	354879,6253	4198804,7580	23D	354843,2375	4198795,2406
24I	354885,5820	4198782,8456	24D	354849,4721	4198772,3059
25I	354893,2462	4198758,2917	25D1	354857,3445	4198747,0856
			25D2	354860,3297	4198740,0975
			25D3	354864,6590	4198733,8523
26I	354909,1517	4198739,6869	26D	354882,4151	4198713,0827
27I	354920,1714	4198730,1706	27D	354898,1237	4198699,5173
28I	354938,7385	4198719,1730	28D	354922,6062	4198685,0161
29I	354948,7716	4198715,5365	29D	354936,1199	4198680,1177

RESOLUCION de 6 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vallares», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba (VP @555/04).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vallares», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Lucena (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 11 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 83, de fecha 20 de julio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de agosto de 2004, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Vallares», en el término municipal de Lucena, provincia de Córdoba, actuación enmarcada dentro del deslinde de la Red de Conexión de las Lagunas del Sur de Córdoba.

Tercero. Las operaciones materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 20 de octubre de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 134, de fecha 9 de septiembre de 2004.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 85, de fecha 13 de mayo de 2005.

Quinto. En los trámites de audiencia e información pública no se han presentado alegaciones.

Sexto. Mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 29 de agosto de 2005, se solicitó Informe del Gabinete Jurídico, acordándose la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el procedimiento, hasta la recepción del mismo.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 28 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de deslinde se recogieron las siguientes alegaciones por parte de los asistentes:

- Don Javier Sánchez de Santaella manifiesta lo siguiente:

1. Falta de notificación personal de la clasificación de la Vereda de Vallares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 3/1995 y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, por lo que no es posible conocer a priori con exactitud, quienes son los afectados por la vía pecuaria hasta que se haya efectuado el deslinde. Por tanto le es aplicable lo establecido en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que la publicación, sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Señalar también que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, resulta extemporánea la impugnación de un acto de clasificación con ocasión del deslinde, una vez que han transcurrido los plazos previstos para la misma, por lo que se considera un acto consentido y firme, que goza de la presunción de validez de los actos administrativos.

2. Los planos de la vereda en relación con las parcelas afectadas y sus propietarios son inexactos.

El error detectado con relación a la correspondencia entre el listado de propietarios y sus parcelas de deslinde, ha sido subsanado, tal y como se puede comprobar en los listados de colindantes y en los planos que forman parte de la Propuesta de deslinde.

3. Considera que debe realizarse un amojonamiento exacto sobre el terreno, ya que el efectuado es provisional y no puede alegar con pleno conocimiento.

El artículo 19.5 del Decreto 155/1998 establece que en la práctica de los trabajos de deslinde se hará un amojonamiento provisional y se tomarán los datos topográficos, que sirvan para identificar las características de la vía pecuaria a deslindar, con detalladas referencias de los terrenos limítrofes y de las aparentes ocupaciones e intrusiones existentes, levantándose acta de todas las operaciones practicadas.

Previamente a las operaciones materiales de deslinde se han tomado datos topográficos, y el estaquillado provisional que se realiza en dicho acto se basa en la propia averiguación de las coordenadas UTM del punto en que se coloca cada una de las estaquillas. La colocación de las estaquillas sobre el terreno no es exacta, pero se basa en las coordenadas a las que se ha hecho referencia; el artículo 19.5 del Decreto no habla de estaquillado exacto, sino «provisional». En los planos de deslinde sí consta con una exactitud centimétrica el lugar correspondiente a cada estaquilla.

- Don Manuel Ruiz García, don José Lucena Aragón, don Santiago Ruiz Aguilera, don Manuel Gómez Pareja, doña María Angustias Fernández de Santaella y doña Araceli Cabello Gómez, hacen extensibles las alegaciones de doña Araceli Fernández de Santaella.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con suje-